

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 ptas., semestre, 15; año, 30  
EXTRAJERO » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 31 diciembre 1917.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de intensificar la producción de combustibles minerales hasta donde sea prácticamente posible, ha sido siempre objeto de atención especialísima de parte de los Poderes públicos; patente ejemplo de ello la asignación de mayor superficie a las pertenencias; la reducción de tipo del canon; la supresión del impuesto de producto bruto para las minas en actividad y la del de transporte marítimo y modificación del terrestre de los carbones minerales y cok; la autorización de exención temporal del canon de superficie en algunos casos. Mas circunstancias de todos conocidas han aumentado aquella necesidad y atenuado el efecto de la protección prestada llegando a constituir en todos los países, y de un modo singular actualmente en España, crisis agudísima que requiere remedio inmediato.

Atento a procurar un paliativo, el Ministro predecesor en este cargo, tuvo el honor de refrendar el Real decreto de 12 de julio del año actual, que creó el Consorcio nacional carbonero, cuyos fines se puntualizaban

en el artículo 2.º, y a los cuales coadyuvaría el Estado por los medios que expresaba el artículo 10.

Una de las mayores dificultades que entorpecen la explotación de las minas carboníferas, es, sin duda alguna, y así lo indica aquel Real decreto, la forma poco humana en que se ve obligada a desenvolver su vida la población obrera de aquéllas en el aspecto de la habitación ahuyentándola de las cuencas en explotación y explotables, dificultad que a la par de otras, trató de resolver el Real decreto antes citado promoviendo el fomento de la edificación de barriadas obreras, que tanto como por la escasez de recursos, en unos casos, se ve cohibida en otros por la falta de superficie para instalar las edificaciones. Si en ese extremo influyen consideraciones humanitarias, otras de utilidad general muy atendibles aconsejan que se facilite la expropiación para intensificar el laboreo, y así se explica que el ya citado Real decreto se preocupara muy principalmente de la conveniencia de acelerar los trámites en esta clase de expedientes, siquiera no pasara de recomendar la tendencia por tener otro distinto y más general cometido.

Cierto que la legislación de expropiación forzosa que viene aplicándose a la minería ofrece el medio legal y regular de conseguir, en beneficio de las obras y servicios públicos, los terrenos necesarios para su ejecución; mas el respeto a la propiedad privada impuso, al redactarse la Ley, trámites de garantía perfectamente explicables en las circunstancias normales, pero que en momentos como los presentes constituyen un obstáculo para la rapidez necesaria. Sin embargo, la propia legislación vigente contiene entre sus preceptos algunos que, debidamente armonizados, solucionan en parte los inconvenientes apuntados, por lo que se refiere a terrenos superficiales ajenos a las pertenencias mineras carboníferas en explotación.

Autorizado el Gobierno para hacer la declaración de utilidad pública a los efectos de la ley de Expropiación forzosa por disposición del artículo 10, párrafo segundo de ésta, cuando la obra haya de ser auxiliada con fon-

dos generales, no parece que pueda existir inconveniente alguno en interpretar extensivamente esta facultad para el caso en que, aun cuando no llegue a solicitarse el auxilio financiero ofrecido por el Estado, se trate, no obstante, de explotaciones mineras que no sólo por su propia naturaleza llevan consigo la presunción de pública utilidad, sino que vienen a tenerla declarada además, en general, por disposición expresa de carácter legislativo como el Real decreto repetidamente citado de 12 de julio último, al hacerlas objeto de trato excepcionalísimo. Claro es que estas facilidades no han de poder servir de fundamento para abusos codiciosos que vinieran a contrarrestar los efectos de beneficio general del país que se persiguen, y en razón de ello, se limita el favor a aquellas explotaciones mineras carboníferas que estén en laboreo y producción activos o que, aun cuando no hayan logrado todavía descubrir el mineral, la importancia de las sumas invertidas en su exploración no interrumpida autoricen la legítima presunción de existencia y próxima aparición de aquél. Es de notar que ya en épocas normales y relativamente distanciadas, la jurisprudencia reconoció en algún fallo, como la sentencia de 29 de noviembre de 1888, que ante una evidente explotación minera de interés general no es necesaria la declaración que va implícita de utilidad pública. Mas aunque alguna otra Real orden aislada sostuviera igual criterio, no ha prevalecido siempre, y lejos de dejar a los azares de la interpretación el problema, conviene decidirlo de una vez, como aconseja el interés general, inspirador de los amplios desarrollos que al principio de expropiación ha dado en estas circunstancias la ley denominada de Subsistencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 28 de diciembre de 1917.—Señor:—A los R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la explotación de concesiones de las substancias combustibles enumeradas en el art. 4.º del Decreto ley de 29 de diciembre de 1868 tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a las labores como para la de predios anexos o separados de aquellas que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación.

Art. 2.º Los expedientes para la expropiación forzosa de tales propiedades superficiales se iniciarán acompañando a la solicitud una Memoria autorizada por un Ingeniero de Minas, que detallará la situación de los trabajos de la mina o grupos de minas de que se trate, descripción de sus yacimientos, instalaciones hechas, producción obtenida, obreros empleados, proyectos de vías, de ampliación del laboreo, tipo de habitación para el obrero y necesidad de ocupar mayor extensión superficial de la que se dispone para la realización de estos proyectos.

El expediente así incoado se tramitará desde luego por la Jefatura de Minas del distrito, que informará sin dilación alguna respecto de todos los extremos que conceptúe esenciales, y si el informe fuera favorable, el Gobernador declarará inmediatamente iniciado el segundo período de los que previene la ley de 10 de enero de 1879, y se continuará la tramitación que la misma establece hasta su terminación.

Art. 3.º La providencia del Gobernador surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra aun en el caso de que ésta requiera previas ocupaciones temporales para los fines antes expresados.

En todo caso, la ocupación temporal o definitiva se acomodará al artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa reformada por la de 30 de julio de 1904.

Art. 4.º Para que los concesionarios de las minas puedan utilizar los beneficios del presente Decreto, será necesario que acompañen a la solicitud certificaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos mineros o el goce de la exención, y que justifiquen, con certificación en relación de los asientos de sus libros mercantiles y referencias a las cuentas de trabajos y de explotación y de primer establecimiento, la inversión en trabajos de laboreo e instalaciones de un capital superior a pesetas 400 000 efectivas, así como también que los trabajos vienen realizándose sin interrupción alguna, cuando menos, desde dos años antes de haberse presentado la solicitud de expropiación o de ocupación temporal. Deberá acreditarse que las minas se encuentran en explotación efectiva, habiéndose acreditado la existencia de yacimientos carboníferos importantes.

Artículo final: Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio, a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá Zamora y Torres.

(Gaceta 29 diciembre 1917)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

Señor: El apartado 4.º del Real decreto de 3 de febrero de 1911 hace incompatible el cargo de Subdelegado de Medicina, Farmacia o Veterinaria con todo otro cargo de elección municipal o provincial.

La experiencia ha demostrado lo innecesario de tal incompatibilidad, que establece una desigualdad entre estos funcionarios y los demás, no justificada, aparte de los contados casos en que deban residir fuera de la población donde ejercen la subdelegación.

Para hacerla desaparecer, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1917.—Señor: A los R. P. de V. M., José Bahamonde.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los cargos de Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán compatibles con los de elección municipal o provincial, siempre que no obliguen a residencia distinta de la que como Subdelegado les corresponde.

Dado en Palacio, a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

(Gaceta 28 diciembre 1917).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada a este Ministerio en 24 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos, significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las substancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual, a las substancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudieran ocasionar escasez de mantenimiento la libre transacción de aquéllas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, a las substancias y materias siguientes:

Avena y las harinas de judías, lentejas, habas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, o sean el petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100 de riqueza, y densidad 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros o mezclados con alcohol u otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general, todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas a la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1917. — J. Ventosa. — Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 29 diciembre 1917.)

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos a examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 25 de enero próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer de su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría o distrito a que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el tribunal correspondiente, serán sometidas a la consideración de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite o no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán a la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas a que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina el Real orden fecha 14 de marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Sres. Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 22 de diciembre de 1917. — El Director General, M. de la Barrera Caro.

(Gaceta 29 diciembre 1917.)

## SECCION SEXTA

### Alarba.

El reparto general de consumos, formado para el año de 1918, se hallara expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Alarba, a 27 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Luis Peiro.

### Artieda.

El reparto de consumos de este pueblo para el año 1918, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar desde hoy, para que reclame el que se considere agravio.

Artieda, 30 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Gabriel Solans.

### Cuarte de Huerva.

Por el presente se invita y requiere a todos los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados, profesionales y cuantas personas, ya sean vecinos o forasteros, que perciban o disfruten reatas o utilidades en este término municipal o de las que se produzcan en él, para que hasta el día 15 de enero próximo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones y declaraciones de aquellas utilidades que perciban, con el fin de que la Junta de evaluación las pueda tener en cuenta al formar el reparto general para el déficit del presupuesto y substitutivo de consumos; aperebiendo a unos y a otros que de no presentar dichas declaraciones relacionadas se les tendrá por conformes con los datos que obran en poder de la Junta; y por lo que afecta a los hacendados se les advierte la obligación que tienen de manifestar quiénes son sus colonos, arrendatarios o aparceros, cantidad de tierra que administran y renta que satisfacen por todas y cada una de las que administran, cuyas declaraciones deberán llevar la firma del propietario o del representante y el conforme del colono, arrendatario o aparcerero, y a las que acompañarán los respectivos contratos legalizados en debida forma, no admitiéndose ninguno que no venga en estas condiciones, evaluándose entonces la riqueza a nombre del propietario, que figurará en el reparto, sin que le sea atendida reclamación alguna por estos conceptos.

Cuarte de Huerva, a 27 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Félix Gajén.

### El Burgo de Ebro.

El repartimiento general de consumos, formado para el próximo año de 1918, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

El Burgo de Ebro, 29 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Juan Guáu.

**Luesia.**

El reparto de consumos de esta villa perteneciente al año 1918, se halla de manifiesto en la secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Luesia, 25 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Braulio Carbó.

**Montón.**

El repartimiento del impuesto de consumos girado en esta localidad para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Montón, 29 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Máximo Gimeno.

**Orcajo.**

Formado el reparto sobre el impuesto de consumos para el próximo año de 1918, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Orcajo, 29 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Santiago Lorente.

**Plasencia de Jalón.**

Formados los repartos substituvo de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año 1918, quedarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que sean examinados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, contados desde que aparezca el anuncio en el BOLETIN; una vez finado el plazo se reunirá el Ayuntamiento en Junta de agravios para resolver las que se presenten.

Plasencia de Jalón, 29 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

**Retascón.**

Tarifa de arbitrios que se propone al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1918, cuyos artículos no se hallan comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'20	45.039	900'78
Leña.....	100	3	0'20	22.450	449
TOTAL.. .. .					1.349 78

Cuya tarifa se anuncia al público por diez días para oír reclamaciones.

Retascón, 27 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Calixto Franco.

**Villafeliche.**

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se proponen al Sr. Gobernador civil para enjugar el déficit del presupuesto ordinario para 1918, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kg.	Pesetas.
Paja .....	100	0'02	0'25	10.792	2.698
Leña.....	100	0'02	0'25	10.792	2.698
TOTAL.....					5.396

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Villafeliche, a 22 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Lóbez.

**Trasobares.**

Por término de ocho días, para oír reclamaciones, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal de consumos para 1918, y por quince días, el padrón de cédulas personales para igual año.

Trasobares, 29 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Eusebio Aznar.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Cariñena.**

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Elías Palacios y Calixto Campos, vecinos de Codos, se sacan a la venta en primera subasta las fincas que luego se describirán, sitas en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que para esta subasta regirán los tipos de sus tasaciones.
- 2.ª Que no se admitirá postura en su caso, que no cubra las dos terceras partes de su respectivo avalúo.
- 3.ª Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.
- 4.ª Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.
- 5.ª Que no existen por ahora títulos de las aludidas fincas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez del día veintidós de enero próximo.

**Fincas que se subasta.****De la pertenencia de Elías Palacios.**

Una casa, sita en la calle de Trascasa; linda por derecha con finca de Antonio Diloy, izquierda y espalda con Valdivio; está tasada en trescientas pesetas.

**De la pertenencia de Calixto Campos.**

Una sexta parte de la casa, sita en el Barrio de San Francisco; linda por derecha con finca de Antonio Viturín, izquierda con finca de Francisco Pérez y espalda con camino; está tasada en ochenta pesetas.

Dado en Cariñena, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Joaquín Salazar.—P. S. M., José Isiegas.

**PARTE NO OFICIAL****Azucarera del Ebro, S. A.—Zaragoza.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la Junta General extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de abril de 1916, ha acordado emitir cuatro mil nuevas acciones de 500 pesetas nominales, liberándolas con cargo al fondo de reserva.

Los tenedores de las acciones actuales en circulación recibirán las nuevas acciones a razón de un título nuevo por dos antiguos, a cuyo efecto se servirán llenar unas hojas de pedido que les serán facilitadas hasta el 31 del corriente en las oficinas del Banco de Aragón de Zaragoza, de la Vasconia de Pamplona y del Banco de San Sebastián en San Sebastián; y después de dicha fecha, en las oficinas de la Sociedad.

Zaragoza, 1.º de enero de 1918.—La Azucarera del Ebro.

Imprenta del Hospicio.